



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00187-00  
Demandante: MARCELA REY AGUILAR Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2016, el apoderado de la entidad demandada – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 29 de julio de 2016 de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable al IDU por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 1° de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2012-00353-00  
**Demandante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Demandado:** ALEXANDER MURIEL QUIROGA

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto sustanciación

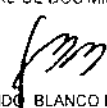
Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remitía a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual mediante auto del 05 de agosto de 2015, se ordenó realizar el emplazamiento del señor Alexander Muriel Quiroga conforme el artículo 318 del C.P.C., empero, a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. y allegue copia de la gestión realizada ante el Registro Nacional de personas emplazadas y posterior comunicación que emite esta entidad con el fin de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)<br>El Secretario. <br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00048-00  
**Demandante:** MARLON MARTINEZ HURTADO  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2016, se ordenó designar un perito contador evaluador, posesionándose el señor Ramón de Jesús Sepulveda Osorio el 15 de abril de 2016 (fl. 158), presentando solicitud de que se le fijaran los gastos periciales el 13 de mayo de los corrientes (fl. 226), siendo requerido mediante auto del 20 de agosto de 2016, para que informara el trámite de la experticia decretada. El 19 de agosto de 2016, allegó contestación al requerimiento, informando que como quiera que no se le han fijado los respectivos gastos no ha podido cumplir con lo ordenado en la audiencia inicial, razón por la que reitera su solicitud de que le sean fijados los gastos y pide igualmente un plazo de 60 días para rendir la experticia decretada.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

1.- Fijense como gastos de pericia la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la ejecutoria de la presente providencia, allegando copia del pago realizado, so pena de tener como desistida la prueba.

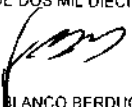
2.- Requerir al perito Ramón de Jesús Sepúlveda Osorio, para que en el término de cuarenta (40) días, contados a partir del pago previamente ordenado que realice la parte demandante, para que allegue al expediente el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2016.

Una vez allegado el dictamen pericial se le dará el trámite previsto en los artículos 219 y 220 del CPACA.

3.- Requerir a la parte actora para que ponga a disposición del perito, la documental y demás información que requiera el perito para cumplir con la experticia ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
El Secretario   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00072-00  
Demandantes: CARLOS GUSTAVO HINCAPIÉ MILLÁN  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que en auto del 21 de julio de 2016, se requirió a las partes con el fin que acreditaran el trámite dado a las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 23 de octubre de 2013 y reiteradas en la audiencia de pruebas del 23 de septiembre de 2014, y como quiera que dieron cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la referida providencia, este Despacho en aras que la documental requerida sea allegada al expediente, Dispone:

**Requerir** a las siguientes entidades:

- Ejército Nacional para que emita el documento que responda lo siguiente *“que se enliste y se describa los entrenamientos que realizó el soldado Carlos Emilio Hincapie Céspedes”* y *“el resultado de la calificación de dichos documentos”*.
- Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional para que emita el documento que responda lo siguiente *“Si existe algún manual, resolución o documento en el que se contenga la responsabilidad de los oficiales al mando de los pelotones, en caso afirmativo enviar copia del mismo”*.
- Batallón de Infantería No. 32 para que emita el documento que responda lo siguiente *“Si el Ejército entrega chalecos salvavidas a los soldados que deben cruzar ríos o cuerpos de agua”*.
- Ejército Nacional para que remita *“copia autentica del proceso (s) disciplinario o de la actuación previa, que se abrió con ocasión de la muerte del soldado Carlos Emilio Hincapie Céspedes enunciado en el oficio No. 0462 suscrito por el Mayor Armando Guzmán Jaimes el cual se adelanta en el Btallón Nutibara ubicado en Andes- Antioquia”*

Bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Para lo cual se les concede el término de **20 días** contados a partir de la radicación del correspondiente oficio.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar los oficios en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la radicación del mismo dentro de los 5 días siguientes, so pena de tener por desistida las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.  
  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00139-00  
**Demandante:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Demandado:** CARLOS ARTURO LARA GONZALEZ

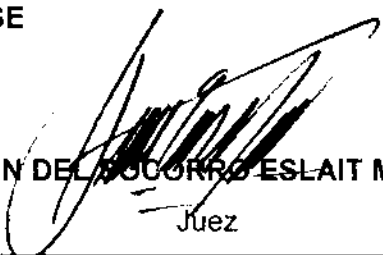
**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto sustanciación

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se emplazó al demandado y se ordenó a la parte actora para que diera cumplimiento a lo señalado en los artículos 293 y 108 del C.G.P. e igualmente allegar las constancias de los trámites realizados. Al respecto encuentra el Despacho que el demandante cumplió con lo señalado en los incisos 1 a 4 del artículo 108, sin embargo no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5 y 6 de la misma normativa, razón por la cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo preceptuado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. y allegue copia de la gestión realizada ante el Registro Nacional de personas emplazadas y posterior comunicación que emite esta entidad, con el fin de continuar con el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)<br>El Secretario<br><br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00188-00  
Demandantes: JULIO JAIME CIFUENTES SANDOVAL Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de marzo de 2016, se indicó que hacían falta por recaudar las documentales señaladas en los numerales b y c del numeral 7.1.2. de la audiencia inicial del 9 de febrero de los corrientes y como quiera que el demandante ha acreditado la gestión realizada antes las oficiadas, este Despacho en aras que la documental requerida sea allegada al expediente, Dispone:

1. Incorporar al plenario el fallo del 3 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, obrante a folio 171 a 190 del expediente.

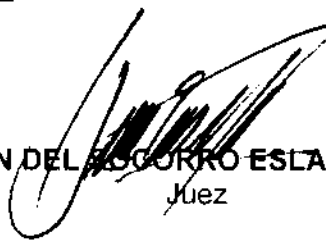
2. **Requerir** a los:

- i) Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá para que allegue copia del proceso 2005-083 adelantado en contra del señor Julio Jaime Cifuentes Sandoval por el delito de inasistencia alimentaria.
- ii) Fiscalía 46 Local de Bogotá- hoy Fiscalía 96-BE Ley 600 de 2000, para que allegue copia del proceso 803694 donde funge como demandante la señora Etelvina Cruz y demandado el señor Julio Jaime Cifuentes Sandoval.

Lo anterior, bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Para lo cual se les concede el término de 20 días contados a partir de la radicación del correspondiente oficio.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar los oficios en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la radicación del mismo dentro de los 5 días siguientes, so pena de tener por desistidas las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

AB

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br>HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.                            |
| El Secretario.  |
| FERNANDO BLANCO BERDUGO                                                                            |





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00430-00  
Demandante: ANDRES FELIPE AREVALO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2016, el apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 27 de julio de 2016 de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

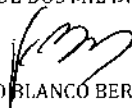
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 31 de enero de 2017 a las 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  






**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

**Expediente:** 110013336032-2013-00483-00  
**Demandante:** CEFERINA GUARDO MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

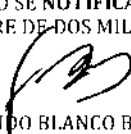
Mediante auto del 14 de octubre de 2015, se requirió a los demandantes JULIÁN BASA MERCADO y WILLIAM ALBERTO CARDONA GUARDO para que nombraran apoderado judicial, allegando el 14 de junio de 2016 memorial a través del cual conferían poder al doctor José Luis Mozo Sánchez. Sin embargo, el Despacho considera que previo a continuar con el trámite del proceso y como quiera que del escrito allegado se observa que el apoderado no ha aceptado el mismo, es necesario REQUERIR al doctor JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ para que acepte los poderes otorgados por los señores Julián Basa Mercado y William Alberto Cardona Guardo para reconocerle personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL CORRAL ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00507-00  
**Demandante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Demandado:** LUIS ALBERTO ROA MORENO Y OTROS

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto sustanciación

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remitía a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual mediante auto del 09 de septiembre de 2015 se ordenó realizar el emplazamiento de los señores Luis Alberto Roa Moreno, Javier González Morales y William González Días conforme el artículo 318 del C.P.C., empero, a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. y allegue copia de la gestión realizada ante el Registro Nacional de personas emplazadas y posterior comunicación que emite esta entidad con el fin de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON**

Juez

|                                             |
|---------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL              |
| DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                      |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY |
| 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) |
| El Secretario.                              |
| FERNANDO BLANCO BERDUGO                     |





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00061-00  
Demandante: DIEGO ARMANDO ANGUCHO GUAQUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto sustanciación

Mediante auto del 3 de agosto de 2016, se puso en conocimiento de las partes el acta de junta médica laboral (fls 241-242) y se dio por concluida la etapa probatoria y se señaló que una vez ejecutoriado el citado auto se continuaría con la etapa procesal correspondiente. Sin embargo el 5 de agosto de los corrientes la apoderada de la parte actora allega memorial indicando que solicitaron tribunal médico, anexando copia de dicha solicitud, razón por la cual, el Despacho **dispone**:

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que informe lo pertinente sobre la solicitud realizada para que se le practicara al demandante junta médica ante el Tribunal Médico Laboral. Si ya fue valorado y expedida la respectiva acta, se solicita la allegue en copia autentica. Para dar cumplimiento a lo anterior se le otorga el término de **10 días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

ab

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)<br>El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2014-00094-00  
**Demandante:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA  
**Demandado:** YEIMI PAOLA MOLINA CARDONA

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto sustanciación

pAtendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora visible a folio 68 del expediente, mediante la cual manifiesta que no conoce otra dirección de notificaciones de la demandada, el Despacho **dispone**:

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora YEIMI PAOLA MOLINA CARDONA, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

Igualmente la demandante tiene la carga de dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. allegando constancias de los trámites realizados.

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO.** Reconocer personería al doctor Camilo Matias Medranda Sastoque identificado con C.C. 1.024.519.369 y T.P. 234.058 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandante conforme el poder allegado visible a folio 65 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)<br>El Secretario.<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00029-00  
Demandante: DIEGO MEJÍA MAYA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada de 02 de diciembre de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ, la decisión adoptada en auto del 11 de marzo de 2015, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por intermedio de la Secretaria del Despacho, DAR cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 11 de marzo de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)<br>El Secretario.<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00107-00  
Demandante: WILSON GERMAN VARELO SESQUILE Y OTROS  
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

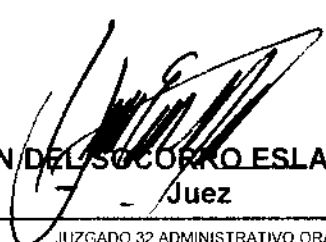
**REPARACIÓN DIRECTA**

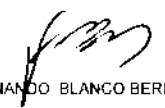
Auto de Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada de 11 de agosto de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ, la decisión adoptada en auto del 08 de abril de 2015, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por intermedio de la Secretaria del Despacho, DAR cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 08 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)<br>El Secretario <br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013336032-2015-00163-00  
**Demandante:** JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Sustanciación

Visto el memorial visible a folio 96 del expediente, por el cual los demandantes José Gregorio de los Reyes Fuentes, Antonio José de los Reyes Puentes, Amada Esther Niebles Escobar y Ana Yuleis de los Reyes Niebles revocan el poder otorgado al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De acuerdo a la documental citada en precedencia, conforme al artículo 244 del C.G.P., no se requerirá de presentación personal o autenticación los memoriales presentados por las partes, en efecto el citado artículo dice:

*"... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución..."*

Del mismo modo, la revocatoria del poder se resolverá de conformidad con el artículo 76 del estatuto general del proceso, en los siguientes términos:

*"...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."*

Igualmente se observa que a folios 99 a 116 el abogado Teodoro Ortega Soto radicó escrito mediante el cual solicita se niegue la revocatoria del poder otorgada por los demandantes

obstante a folio 96 del expediente, por cuanto no ha existido por su parte incumplimiento alguno del contrato, tal y como lo afirman los actores, allegando copias de los contratos de prestación de servicios con ellos suscritos.

Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que el artículo 76 del C.G.P. transcrito anteriormente, únicamente señala como requisito para que el poder sea válidamente revocado, la radicación en la secretaria del escrito a través del cual se esté revocando el poder, situación que se presentó en este caso, como quiera que se reitera a folio 96 se encuentra el memorial mediante el cual los demandantes revocaron el poder al doctor Teodoro Ortega Soto.

Así, teniendo en cuenta el memorial referido, se procederá a aceptar la revocatoria del poder realizada por los demandantes José Gregorio de los Reyes Fuentes, Antonio José de los Reyes Puentes, Amada Esther Niebles Escobar y Ana Yuleis de los Reyes Niebles, al abogado TEODORO ORTEGA SOTO.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder presentado por José Gregorio de los Reyes Fuentes, Antonio José de los Reyes Puentes, Amada Esther Niebles Escobar y Ana Yuleis de los Reyes Niebles, al abogado TEODORO ORTEGA SOTO quien se identifica con C.C. 13.480.007 y T.P. 150.614 del C.S.J.

**SEGUNDO.** Por Secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 29 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2015-00233-00  
**Demandantes:** DERLY KATHERIN CELY DURAN  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio, por cuanto el correo electrónico al cual le fue notificada la admisión de la presente demanda, no corresponde al de la entidad.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. Solicitud de nulidad.**

Señala que no hay acuse de recibido por parte de la entidad demandada, por cuanto el correo electrónico para notificación es [decun.notificacion@correo.policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@correo.policia.gov.co) y no [notificaciones.bogota@mindefensa](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa) al cual se hizo la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda el 15 de febrero de 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 199 del CPACA, generando como consecuencia que la entidad contestará por fuera de termino, vulnerándose su derecho a la defensa.

Igualmente, solicitó que en caso que no sea decretada la nulidad, se tenga como fecha de notificación, la realizada mediante correo certificado, esto es, el 18 de febrero de 2016 y se tenga por contestada la demanda.

**2.** Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. por el término común de 3 días, mediante auto del 3 de agosto de 2016, sin pronunciamiento alguno.

### 3. Consideraciones del Despacho.

Al respecto de las notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Subraya del Despacho).*

Del artículo transcrito se observa que la notificación personal del auto admisorio de la demanda debe realizarse a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que la misma surtirá sus efectos a partir de que el destinatario haya recibido la notificación, la cual se entenderá se ha efectuado con el acuse de recibo de dicho mensaje.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2015, se admitió la presente demanda de reparación directa, llevándose a cabo la notificación personal tal y como ordena el artículo 199 del CPACA el 15 de febrero de 2016, enviándose el respectivo mensaje al buzón de la entidad demandada, esto es al correo electrónico [bogota@mindefensa.gov.co](mailto:bogota@mindefensa.gov.co). Sin embargo, manifiesta la apoderada de la entidad que este no es el correo electrónico para notificaciones judiciales, situación que es verificada por el Despacho, encontrándose, que efectivamente el correo electrónico al cual deben hacerse las notificaciones cuando la demandada es la Policía Nacional es

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), razón por la cual habría lugar a declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio por indebida notificación tal y como señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sin embargo, considera el Despacho que en aplicación de los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 del CPACA y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada a través de correo certificado el 29 de febrero de 2016, tendrá esta fecha como la de notificación personal, de manera tal, que la contestación de la demanda presentada por la entidad el 11 de mayo de 2016<sup>1</sup>, fue presentada dentro del término legal establecido.

Así, atendiendo lo anterior el Despacho procederá a negar la nulidad interpuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional y tendrá por contestada la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, se

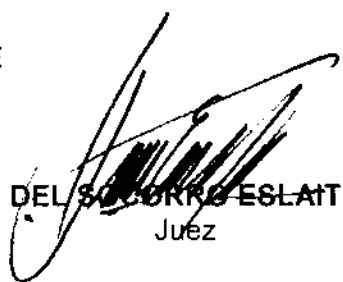
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la nulidad** interpuesta por la apoderada de la entidad llamada en garantía Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda en término por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

<sup>1</sup> El término vence el 24 de mayo de 2016.





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

**Expediente:** 110013336032-2015-00265-00  
**Demandante:** HAROL EDILBERTO TAVARES CHACÓN Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 249-254).

**SEGUNDO.** Fijar el día 15 de junio de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**QUINTO.** Se reconoce personería al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL identificado con C.C. 88.218.808 y T.P 123.098 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 246 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

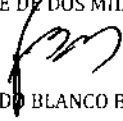
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013336032-2015-00369-00  
**Demandante:** JOSÉ VICENTE SALGUERO NIETO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU mediante el cual solicita llamar en garantía a las COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU (1-4 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- Los llamados en garantía son:
  - ALLIANZ SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 13A No. 29-24, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
  - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 20 No. 9-20 piso 3° de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el mismo escrito.
- Los motivos por los que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU llama en garantía a LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. radican en cuanto que la entidad suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE-21215213 la cual se encontraba vigente desde el 24 de diciembre de 2012 hasta el 05 de octubre de 2013, allegando copia auténtica de la misma, y como quiera que los hechos en que se fundamenta la presente demanda ocurrieron el 22 de febrero de 2013, la póliza cubría cualquier reclamación.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Cristian Camilo Salguero Cárdenas como consecuencia del accidente que sufrió en su moto el 22 de febrero de 2013, en la avenida 68 con calle 95 en la ciudad de Bogotá D.C., que le ocasionaron lesiones que produjeron su deceso.

En consecuencia, este Despacho judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

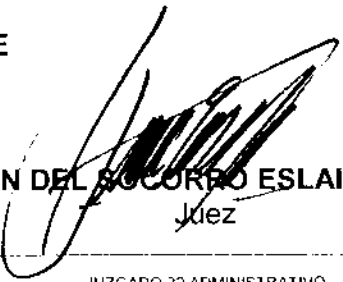
**SEGUNDO.- Notifíquese** a los Representantes Legales de LAS COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

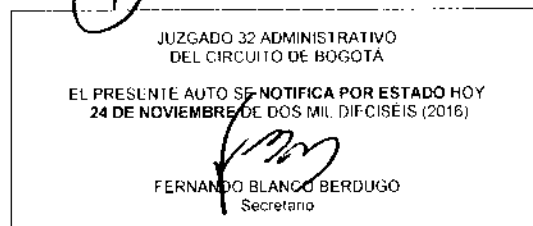
Con el propósito de surtir la notificación personal a la llamada en garantía, el apoderado de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU deberá tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión ante la dirección de las llamadas en garantía dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizado la notificación electrónica.

Así mismo, que en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán ser cubiertos.

**TERCERO.-** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que LAS COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenten contestación a la demanda, ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez







**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00764-00  
Demandante: OSCAR DAVID ROMERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación

Se avista a folio 31 del expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita corrección del auto admisorio proferido el 04 de mayo de 2016, por este Juzgado, toda vez que se admitió la demanda en contra del Ejército Nacional cuando la demandada es la Armada Nacional.

En efecto, en el precitado auto se admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional cuando lo correcto era Nación- Ministerio de Defensa- ARMADA NACIONAL, por lo tanto, atendiendo lo anterior el Despacho, **dispone:**

1°- Tener como demandada en la presente acción de reparación directa a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

2°- Por Secretaria dar cumplimiento al auto de 04 de mayo de 2016, teniendo como demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

3°.- Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del auto de 04 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013336032-2015-00841-00  
**Demandante:** CRUZ BLANCA E.P.S.  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 27 de julio de 2016, que negó el recurso de apelación y no repuso el auto de 27 de abril de 2016, por medio del cual se remitió el proceso a la jurisdicción laboral.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señaló el recurrente que al haberse negado el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida mediante el auto de 27 de julio de 2016, se dio por terminado el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual solicita entonces que se reponga el citado auto y de mantenerse incólume la decisión se conceda el recurso de queja.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 23 de agosto de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación de las partes.

**3. Consideraciones del Despacho.**

Considera el Despacho necesario hacer un breve recuento de las actuaciones del presente proceso, así:

1. Mediante auto del 27 de abril de 2016, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.
2. La parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la mentada providencia el 3 de mayo de 2016.

3. El 27 de julio de 2016, el Despacho profirió el auto mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación y no repuso el auto de 27 de abril de 2016, por cuanto el presente proceso debe ser ventilado ante la jurisdicción laboral.

3.1. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.2. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P que se cita a continuación:

*“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Atendiendo lo señalado en el artículo anterior y como quiera que mediante auto del 27 de julio de 2016, se decidió lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 27 de abril de 2016 y en atención a que no existen nuevos puntos sobre los cuales no se hayan resuelto en el citado auto, el Despacho se abstendrá de decidir lo pertinente sobre este recurso, por ser improcedente.

Igualmente considera el Despacho importante aclarar que la declaratoria de falta de jurisdicción no implica una terminación definitiva del proceso, pues no se devuelve el proceso al demandante sino que se remite directamente al juez competente, quien de considerar que tampoco le asiste jurisdicción frente al caso concreto tampoco podrá rechazarla, sino que deberá promover conflicto de jurisdicción y remitir la actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

Diferente consecuencia produce el rechazo propiamente dicho o la terminación del proceso, pues en ese caso sí se devuelve el expediente al interesado justamente porque se produce un cierre definitivo de la jurisdicción, entendida ésta como la función de administrar justicia la cual se divide en varias clases, según el derecho positivo cuya aplicabilidad pretenda el interesado (civil, laboral, contenciosa administrativa, etc).

Ahora, si bien el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción, dicha norma no resulta aplicable al sub lite, en consideración a que, de un lado el tema de la falta de jurisdicción está expresamente regulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y por otro el párrafo del artículo 243, señala que *"la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011 estatuye que *"en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación juzgado que ordena la remisión"*.

Ahora bien, con respecto a la interposición del recurso de queja, es importante mencionar que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"*.

Atendiendo la normativa señalada anteriormente, y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de queja en contra del auto de 27 de julio de 2016, el Despacho considera que en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte actora, se concederá en los términos señalados en el artículo 353 del C.G.P. advirtiéndole al apoderado de la parte actora que deberá cumplir lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., esto es, dejando reproducción a su costa en el expediente de las siguiente piezas procesales: auto del 27 de abril de 2016, recurso de apelación interpuesto en contra del citado auto, del auto de 27 de julio de 2016 y del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte actora. Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

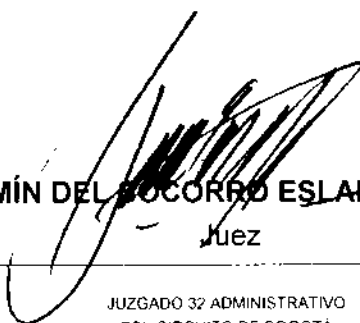
## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 27 de julio de 2016, por improcedente.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto de 27 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

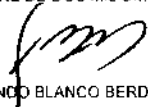
**TERCERO.** El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaria** remitir las copias al superior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
**FERNANDO BLANCO BERDUGO**  
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00253-00  
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
Convocado: EDWIN GEOVANNY DIAZ CASTRO

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Auto No. 34

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **EDWIN GEIVANNY DIAZ CASTRO**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 13 de julio de 2016, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

| <i>Fecha inicio de comisión</i> | <i>Fecha final de comisión</i> | <i>Ciudad origen</i> | <i>Ciudad destino</i> | <i>Valor</i> | <i>No. informe</i> |
|---------------------------------|--------------------------------|----------------------|-----------------------|--------------|--------------------|
| 12/14/2015                      | 12/20/2015                     | BOGOTÁ               | PASTO-NARIÑO          | 860.265      | 110                |
| Total                           |                                |                      |                       | \$860.265    |                    |

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con

*el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.*

...

*6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.*

...

*8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficia con el servicio. (...).*

(fls. 1-2).

## **2. PRETENSIONES:**

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor EDWIN GEOVANNY DIAZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía número 86081526, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$860.265) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

*2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor NELSON DE JESÚS CARO DURANGO, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".*

## **3. ACUERDO CONCILIATORIO.**

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de septiembre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:*

*PRIMERO: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el Despacho del Señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al Señor EDWIN GEOVANNY DIAZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 86081526, la suma de*

OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$860.265) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

*SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, cancele la suma antes indicada al señor EDWIN GEOVANNY DIAZ CASTRO, en el término de un mes, contando a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRETAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.*

*Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:*

- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales a y b. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

- De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991"<sup>1071</sup>. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al intérprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012. C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocia!, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte

contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública”.

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales." En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

| C.C.      | APELLIDOS Y NOMBRES        | TIPO DE VINCULACION | FECHA INICIO DE COMISION | FECHA FIN DE COMISION   | No. DIAS | VALOR TOTAL LIQUIDAD O | CIUDA D |
|-----------|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------|----------|------------------------|---------|
| 8608152 6 | Diaz Castro Edwin Geovanny | ponal               | 14 de diciembre de 2015  | 20 de diciembre de 2015 | 6.5      | \$860.265              | ponal   |
|           |                            |                     |                          |                         |          |                        |         |

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: se acepta la formula conciliatoria por parte de la unidad nacional de protección tanto en la cuantía como en su forma de pago. Anexo poder de sustitución, poder con la facultad para poder conciliar la constancia de secretaria general del no pago en 11 folios y certificación del comité de conciliación en 23 folios.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.

(fls. 53 y 54).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 28 de septiembre de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 55).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La **Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado**, en proveído del **24 de noviembre de 2014** proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la**

**jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

**"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio**

*Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*

*i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

*ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

*iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*

**iv) Acuerdo total con aprobación parcial:** *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

*(...)*

*Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.*

*Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.*

*Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:*

*"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

*En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:*

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, **impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.**

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

*En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".* (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P. doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### **3.1. Caducidad de la acción.**

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

*"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86<sup>1</sup> del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

*(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor EDWIN GEOVANNY DIAZ CASTRO realizó la comisión por fuera de su sede habitual desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **21 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que término la comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelar los viáticos respectivos, **13 de julio de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de (05) meses y quince (15) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **3.2. Materias conciliables.**

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

<sup>1</sup> Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 8), quien posteriormente le sustituyo el poder a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera identificada con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 (fl. 46).

- Poder otorgado por el señor Edwin Geovanny Diaz Castro a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con C.C. 1.030.537.163 y T.P. 212.186 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 43), quien posteriormente le sustituyo el poder únicamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación al doctor Juan Pablo Guerrero Rivera identificado con C.C. 1.090.378.577 y T.P. 246.279 (fl. 45).

Reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de septiembre de 2016 (fls. 53-54).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

*"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1-6)
- 2.- Orden de comisión de 22-12-2015, suscrita por las partes que da cuenta de las fechas en que realizó la comisión, las fechas y el valor de la misma (fl. 14)
- 3.- Informe de viajes o comisión realizada por el señor Edwin Geovanny Díaz Castro, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión (fl. 15)
- 5.- Poderes otorgados por las partes (fl. 7-8).
- 6.- Solicitud de pago realizada por el señor Edwin Geovanny Díaz Castro, el 22 de diciembre de 2015 (fl. 16).
- 6.- Certificado de Permanencia en la ciudad de Psto-Nariño que da cuenta de la permanencia del convocado en esa ciudad desde el 14/12/2015 hasta el 20/12/2015, adelantando labores de campo y realizando entrevistas para la evaluación de riesgo a unas personas objeto de la UNP (fl. 17).
- 7.- Certificación expedida en original por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que el Comité en sesión del 9 de mayo de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocado (fls. 18-41).
- 7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls.53-54).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

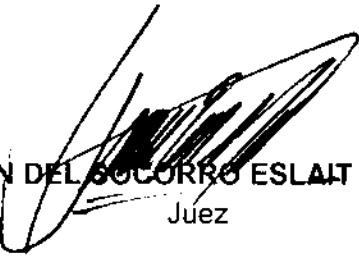
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **26 de septiembre de 2016**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **EDWIN GEOVANNY DIAZ CASTRO**, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 255433 de 13 de julio de 2016*.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br><b>24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)</b><br><br>FERNANDO BLANCO BERDUGO<br>Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|